



Radicado. Nro. 05266 60 00203 2016 02985
Procesado: Rodrigo Antonio Rendón Flórez
Delito: Falsedad en documento privado y Fraude procesal
Asunto: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 038

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado, el 29 de noviembre de 2021, mediante la cual condenó al señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** a la pena principal de 75 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, por ser hallado penalmente responsable del concurso de conductas punibles de Falsedad en documento privado y Fraude procesal, de conformidad con los

artículos 289 y 453 del Código Penal. Al sentenciado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso.

Ante la proximidad de la prescripción, se le dio prioridad a la resolución del presente asunto.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el juicio oral y lo narrado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

*“El 18 de mayo la señora Rosa Amalia Echeverry presenta denuncia penal en las instalaciones de la Fiscalía General de Nación, la cual manifiesta que el señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, quien es un señor que le ha prestado dinero, le prestó \$2.500.000 por lo que ella le firmó una letra de cambio que estaba en blanco y solo tenía consignado en sus casillas, el número valor 2.500.000 y que don Rodrigo se encargaría de llenarla o diligenciarla, sin embargo no entiende cómo o por qué don Rodrigo la completó con 25.000.000, es decir le agregó un cero.*

*Dijo que estaba demandada en un proceso ejecutivo, no por \$2.500.000 de pesos de la deuda inicial, sino por \$25.000.000 y es evidente que la letra esta alterada y tiene montado un cero y por esta razón formuló la denuncia. El referido proceso ejecutivo singular, está bajo radicado 05266400300201400092, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, en donde aparecen como demandante el señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** y como demandados Rosa Amalia Echeverry y Nora Inés Zapata, en el libelo de la demanda se indica que las damas en mención el día 04 de junio de 2012 se obligaron a pagar a **Rodrigo Rendón** la suma de \$25.000.000, para garantizar dicha obligación suscribieron un título valor representado en una letra de cambio, por lo que le solicitaron al Juez librar mandamiento de pago en contra de las demandadas en favor de **Rodrigo Rendón**.*

Por auto interlocutorio del 25 de abril de 2014, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, no solo ordenó acumular esta demanda con la 2013-00230-00, sino que además libró mandamiento de pago singular por \$25.000.000 en contra de las dos demandadas Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata, decisión que alcanzó ejecutoria, inclusive por auto del 21 de agosto de 2014, se ordenó continuar con la ejecución no obstante las demandas no se notificaron personalmente, además ordenó

liquidar el crédito y ordenó el remate y avalúos de los bienes embargados, decisión que también alcanzó ejecutoria.

Obra dictamen pericial de grafología, donde se indica que el valor de la letra de cambio en números por \$25.000.000 ha sido alterada de forma aditiva”.

El día 17 de octubre de 2017, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Envigado al señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** se le imputó el concurso de conductas punibles de Falsedad en documento privado y Fraude procesal, de acuerdo con los artículos 289 y 453 del Código Penal, cargos que no aceptó.

La representación del ente acusador radicó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Penal del Circuito de Envigado, oficina judicial ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, luego de lo cual se desarrolló el juicio oral a lo largo de 3 sesiones, al término de las cuales se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio.

El 29 de noviembre de 2021 se profirió la sentencia en el sentido ya reseñado.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

En la sentencia de primer grado, el Juez Penal del Circuito de Envigado encontró demostrada tanto la existencia y materialidad de las conductas punibles de Falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con el delito de Fraude procesal, como también la responsabilidad penal en las mismas del señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**.

Tratándose del delito de Falsedad en documento privado, precisa en primer lugar que en este evento está plenamente demostrado el enunciado fáctico presentado en el escrito de acusación, especialmente el hecho jurídicamente relevante circunscrito a la alteración de un título valor, letra de cambio, con el cual **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** entabló una demanda ejecutiva singular, documento privado que si bien no tiene un número de serie que lo haga identificable e individualizable, sí fue reconocido en sede de juicio oral por las dos testigos de cargo, quienes sin dubitación reconocieron sus firmas en el documento.

Esa misma letra de cambio, remarca, fue la que el perito grafólogo de la Fiscalía identificó como la que analizó y respecto de la cual estableció que presenta una alteración de tipo aditivo, donde a la cifra inicial \$500.000 se le agregaron los dígitos “2” y “0” para ser convertido en “\$25.000.000”.

De igual manera, tiene en cuenta el Juez de primer grado que las declaraciones de las señoras Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata, fueron claras, insistentes y contundentes respecto a la forma como **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, cuando le iba a realizar a la primera de ellas el préstamo de los \$2.500.000, les presentó una letra de cambio en la cual estaba inscrito el valor en números o dígitos “\$2.500.000”, que se pactaron unos intereses del 5% mensual e inclusive, ante una pregunta de la representación del Ministerio Público, Nora Zapata indicó que la cifra que se pagaba por intereses era de \$125.000, lo cual efectivamente guarda correspondencia con los provechos pactados respecto al préstamo de \$2.500.000.

De esta manera, concluye el *A quo*, se demostró la falsedad en documento privado, en los términos atribuidos en este caso por la Fiscalía General de la Nación.

Adicionalmente, enfatiza el Juez Penal del Circuito de Envigado en que del debate probatorio resultó palmario e incontrastable que el título valor, tipo letra de cambio, que reitera se demostró pericialmente fue adulterado adicionando dígitos, es el mismo que fue utilizado por **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** como soporte para la presentación de una demanda ejecutiva singular en contra de las señoras Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata.

Explica que según se demostró con los autos donde se libra mandamiento de pago y embargo, ese documento alterado hizo incurrir al titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado en una realidad trastornada, recayendo ese comportamiento en la hipótesis delictiva contenida en el artículo 453 del Código Penal.

En tal sentido, concluye que el procesado **Rendón Flórez** utilizó y se valió de un medio fraudulento con el fin de inducir en error a un servidor público para obtener providencia judicial.

De otro lado, arguye el Juez de primer grado que los testigos allegados por la defensa no tuvieron suficiente fuerza probatoria para desacreditar la hipótesis del ente acusador.

En cuanto a la señora Orlanda Elena Rendón, hermana de **Rodrigo Antonio Rendón**, indica que aunque dicha ciudadana aseveró que vive con el acusado y vio que en varias ocasiones Nora Inés Zapata fue a su casa a reunirse con **Rendón**

Flórez, la testigo de descargo también acepta que no estaba pendiente de los negocios de su hermano, pues ella se dedica a las labores hogareñas, y por tanto no pudo ver quien diligenció el título valor objeto de este proceso, ni cuánto dinero le prestó su consanguíneo a las señoras Rosa Echeverri y Nora Zapata.

Sumado a ello, pone de presente que el mismo procesado en su declaración fue contradictorio en varios aspectos: divagó en las fechas en las que ocurrieron los hechos, como también en las sumas de dinero que representaban los intereses y el capital en préstamo. Además, no supo explicar por qué no intentó respaldar la deuda a través de otros medios como la hipoteca del inmueble propiedad de Rosa Amalia Echeverri, del cual, como él mismo indicó, corroboró su existencia en la oficina de catastro municipal, o incluso utilizar como respaldo el CDT que ofreció Nora Zapata para garantizar la deuda.

Así entonces, asevera el *A quo* que los reproches de la defensa no alcanzan a generar una duda probatoria suficiente sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del enjuiciado en las conductas punibles atribuidas, pues los testigos de descargo no fueron creíbles y sus dichos no desdibujan los señalamientos incriminadores de las víctimas y el hecho demostrado de la adulteración de la letra de cambio utilizada por **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**.

De esta manera, concluyó el Juez de primer grado que de acuerdo con la prueba legalmente aducida en el juicio oral se demostró, más allá de toda duda razonable, que el aquí procesado incurrió en las conductas delictivas a él atribuidas, esto es, Falsedad en documento privado y Fraude procesal, motivo por el cual se

cumplen los presupuestos previstos en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal para la emisión de un juicio de responsabilidad en contra de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** y el proferimiento de una sentencia de condena.

Inconforme con la decisión de primer grado, el representante de la defensa interpuso y sustentó el recurso de alzada en el término de ley.

LA IMPUGNACIÓN:

El profesional del derecho que representa los intereses del procesado **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, comienza la sustentación de la alzada remarcando que la intención de la defensa no está enrutada a alegar la no existencia de la letra de cambio o que ésta no estuviese alterada; tampoco a controvertir la ocurrencia de un proceso ejecutivo singular y la decisión judicial que allí se adoptó.

En su lugar, manifiesta que desde un inicio la defensa ha propendido por desvirtuar la injerencia directa o indirecta de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** en las conductas delictivas atribuidas, es decir, que el aquí acusado no fue quien realizó dicho actuar, objetivo que asegura se logró en este caso pues, contrario a lo concluido por el *A quo*, en el debate probatorio no se demostró un actuar doloso de su defendido.

Sostiene que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta una serie de detalles e inconsistencias en los testimonios de cargo. Pone de presente que de la declaración de la testigo Rosa Amalia Echeverri Ramírez, se desprende que dicha ciudadana no tiene conocimiento claro acerca de los hechos ni de sus negocios, los

cuales delega a Nora Inés Zapata, y así se deja entrever de las constantes imprecisiones en las que incurrió y las contradicciones de su declaración en juicio con lo dicho en la denuncia por ella formulada. Por lo anterior, afirma, ese testimonio carece de la debida certeza que debe tener la prueba en la que se fundamenta una condena.

En cuanto a Nora Inés Zapata, informó que es amiga de Rosa Amalia Echeverri y encargada de los negocios de ésta. Manifiesta el apelante que esta testigo también incurrió en varias contradicciones pues inicialmente indicó que tanto ella como Rosa Echeverri estaban presentes y observaron cuando **Rodrigo Antonio Rendón** diligenció la letra de cambio con el valor y la fecha, pero más adelante en su deponencia indicó que ese elemento ya estaba diligenciado y que el señor **Rendón Flórez** no llenó la letra en su presencia.

Sostiene que las inconsistencias puestas de presente, denotan falta de claridad y desconocimiento de las testigos sobre si efectivamente **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** plasmó ese valor en la letra de cambio o si lo hizo antes del encuentro que tuvieron. Las deponentes tampoco informaron con certeza si efectivamente estaban presentes y vieron que el aquí acusado plasmara el valor, o en realidad no lo estaban, no observaron quién escribió ese valor y simplemente se dieron cuenta con posterioridad.

Aduce el defensor que estos deponentes también se contradicen entre sí en cuanto al hecho de si **Rendón Flórez** acudió a la casa donde ambas vivían a cobrar intereses por el préstamo realizado, en tanto Nora Zapata, contrario a Rosa Echeverri, dice que el procesado sí fue en tres oportunidades, pero ambas divagan

en cuanto al tiempo que llevaban cancelando intereses al igual que en su valor.

De otro lado, en cuanto a los testigos de la defensa, remarca el apelante que además del procesado también acudieron a la vista pública los señores Orlanda Elena Rendón e Iván Rendón, hermanos del enjuiciado.

Argumenta que según dejaron claro los testigos de descargo, el acuerdo sobre el préstamo del dinero era entre Nora Inés Zapata y **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** sin que en tales negocios interviniera Rosa Amalia Echeverri, pues así lo indicó Iván Rendón quien aseguró que él generó el contacto entre su hermano y Nora Zapata. Además, Orlanda Rendón afirmó vivir con su hermano **Rodrigo Antonio** y pese a ello nunca haber visto a Rosa Echeverri, mientras que sí reconoció a Nora Zapata como la persona que sí tenía negocios con su pariente.

Así mismo, pone de presente el recurrente que según los dichos de su representado, no solo fue un único préstamo de dinero que realizó a las aquí denunciadas, aseverando que contrario a lo manifestado por ellas un negocio de esa índole se repitió en 6 o 7 oportunidades.

Respecto al peritaje presentado por la Fiscalía, señala el apelante que en efecto se expuso una alteración de la letra de cambio, pero, contrario a lo afirmado por las supuestas afectadas, esa adulteración no fue únicamente por un "0" de más, sino que según el perito también se adicionó el número "2", siendo el valor original \$500.000, lo cual contrasta con lo manifestado por las denunciadas quienes indicaron que el valor de la letra era de

\$2.500.000 y que vieron a **Rodrigo Antonio Rendón** plasmar ese valor.

Insiste en que según el señor **Rendón Flórez** él llenaba toda la letra de cambio salvo el valor y las firmas, lo cual era plasmado por Nora Zapata y Rosa Echeverri, reiterando que fueron ellas las que estamparon el valor en números.

Arguye que a pesar de haber entregado al perito las grafías para su cotejo, éste no las utilizó, pues le fue suficiente con la comparación espectral para determinar que hubo adulteración del título valor; no obstante, afirma, dadas las contradicciones entre los dichos de las partes resultaba imperioso dicho actuar por parte del grafólogo.

Es reiterativo al manifestar que las conclusiones a las que arribó el Juez de instancia y que lo llevaron a proferir condena, no tienen en cuenta ni se compaginan con las incongruencias de la prueba de cargo puestas de presente, inconsistencias que incluso se ven acentuadas con los testimonios de los declarantes allegados por la defensa.

Recalca que en lo atinente al injusto de Falsedad en documento privado, no basta con indicar y exponer que se falsificó un texto para que se configure el delito, sino que además se requiere demostrar la responsabilidad en esa adulteración de la persona a quien se le atribuye la conducta ilícita.

En este caso pone de presente que si bien se demostró que la letra de cambio tenía una alteración, no se puede concluir de manera fehaciente que fue **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** quien

alteró el documento, además porque del debate probatorio no se desprende con certeza el valor real del título. Según la Fiscalía la letra era por \$2.500.000; según el señor **Rendón Flórez** era de \$25.000.000 pues a él le fue entregado así; mientras que el perito indicó que el valor original plasmado era de \$500.000.

Respecto al Fraude procesal alega la defensa que no se presentó documento fuera de la verdad, pues tal como lo dio a conocer **Rodrigo Antonio Rendón** entre las partes si existieron negocios que llevaron al valor de \$25.000.000. Sumado a ello y, contrario a lo manifestado por la Fiscalía, las aquí denunciadas sí tenían conocimiento del proceso ejecutivo iniciado y tuvieron oportunidad de hacerse parte al interior del mismo.

De esta manera, insiste en que con la prueba presentada no se alcanza el mínimo necesario para la construcción de un verdadero juicio de reproche, lo que sumado a las protuberantes dudas existentes, debe conducir a revocar la sentencia de primer grado y, en su lugar, a la emisión de un fallo absolutorio.

Los demás sujetos procesales, en su condición de no recurrentes se abstuvieron de manifestarse respecto de las pretensiones de la defensa.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo a lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las

decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por el impugnante, y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Se tiene que en la alzada propuesta por el defensor de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** los reparos se dirigen en contra de la valoración probatoria efectuada por el Juzgador de instancia, pues, al contrario de lo expresado por el *A quo*, el recurrente considera que la prueba practicada en el juicio oral es insuficiente para que se pueda adoptar una decisión de condena, ya que en su sentir serias dudas surgen sobre el señalamiento hecho a su defendido, así como sobre la acreditación de la participación de éste en los hechos, razón por la cual demanda se revoque la sentencia y, en su lugar, se le absuelva.

Debe partirse por señalar que en el presente caso no ofrece discusión alguna, en tanto fue objeto de estipulación entre las partes: i) la plena identidad del acusado **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** quien se identifica con cédula de ciudadanía 70.061.637 expedida en Envigado. ii) Que el señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** le dio poder a la abogada Blanca Luz Vélez Trujillo con la finalidad de presentar demanda ejecutiva en contra de Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata Muñoz y que se presentó la demanda respectiva. iii) Que conforme a la demanda ejecutiva que se tramitó en contra de Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata Muñoz, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado

expidió mandamiento de pago y orden de embargo sobre una bien inmueble propiedad de la señora Echeverri Ramírez, y iv) La existencia de la letra de cambio por valor de \$25.000.000, sin número de referencia, suscrita por el procesado como acreedor y por las señoras Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata Muñoz, como deudoras, la cual fue presentada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado para cobro en proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado 052664003001201400092.

Tales aspectos fueron aceptados, sin discusión alguna, por todos los sujetos procesales, incluida la defensa técnica, sin que entonces se torne necesario efectuar disquisición alguna tendiente a concluir que en efecto ello quedó debidamente acreditado en el juicio oral.

De esta manera, en orden a dilucidar el problema jurídico planteado atinente a la demostración de la responsabilidad penal del aquí procesado en los delitos por los cuales se le profirió condena, esta Magistratura estima necesario puntualizar inicialmente en el principio de libertad probatoria, en tanto es relevante con miras a la decisión que se adoptará.

En amplio estudio del tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.

(...) Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas, para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto”¹. (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, de tiempo atrás ha sido insistente la Jurisprudencia en que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada “*tarifa legal*”, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Colegiatura que el mismo sí resulta suficiente para emitir el juicio de reproche en disfavor del aquí procesado, anunciando entonces de una vez, que el fallo de condena objeto de alzada será confirmado.

Se debe partir por señalar que en el debate probatorio llevado a cabo en este caso, con el objeto precisamente de demostrar la materialidad del delito de Falsedad en documento privado, por parte de la Fiscalía General de la Nación también

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2009, radicación 31.103.

declaró el perito grafólogo del C.T.I., Álvaro Augusto Marulanda, con quien además se ingresó el informe base de opinión pericial respectivo, el cual da cuenta del análisis al que se sometió el documento título valor objeto del debate.

Informó que al realizar el estudio correspondiente a la letra de cambio que obraba en el proceso ejecutivo radicado 2014-00092 tramitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, estableció que ese documento presentaba una alteración de tipo aditivo, en tanto al someter el elemento a las pruebas establecidas para tal efecto, evidenció una diferencia en cuanto a los colores de las tintas para plasmar el valor en números de la letra de cambio y la diferencia de la presión ejercida sobre el papel al suscribir los dígitos en el documento. Por lo que llegó a la conclusión que sí había sido adicionado al parecer agregándole un dígito cero (0) y que se alcanzó a evaluar que también al número dos (2) se le veían algunas anomalías, como la mayor separación de los demás dígitos y un mayor tamaño.

De igual manera, explicó que pudo también apreciar que en la letra de cambio se colocó un punto, bien fuera para la cifra \$500.000 o para \$2.500.000, este punto presenta algo más de presión que el punto restante que se asentó para \$25.000.000, remarcando que precisamente sobre aquel punto de mayor presión se escribió el cero que según concluyó fue adicionado con posterioridad. En la imagen en el informe pericial se observa que en efecto el punto al que hace referencia el perito, se le sobrescribió el cero añadido².

² Archivo digital denominado "EstipulacionesProbatoriaselInformePericial". Folios 2 y 25

Advirtió, igualmente, que en su informe plasmó unas fotografías de su análisis en las cuales se señala dentro de un recuadro color azul el dígito cero, que presenta un menor tamaño que el resto de los otros números que hacen parte de la misma cantidad. Dentro de ese dígito cero, se aprecia un punto, el cual, al mirarse en la cara reversa, presenta una mayor presión que los demás caracteres, e indicó también que el número cero y el número dos, presentan una diferencia lumínica cuando se someten a una fuente de luz de 720 nanómetros del comparador espectral de video. En efecto, en las imágenes del informe se observa que el número cero y el número dos, presentan en la parte inferior una tonalidad blanca que no se ve en ninguno de los otros dígitos³.

Para arribar a dicho resultado, sostuvo que dio aplicación al método científico establecido para el efecto, esto es, al aplicar los pasos de: observación, descripción, identificación, confrontación y juicio de identidad.

Vistos el informe pericial y la conclusión que allí se puso de presente por parte del experto, corresponde advertir que el artículo 420 del Código de Procedimiento Penal establece la manera como debe ser apreciada judicialmente la prueba pericial, de tal suerte que se debe tener en cuenta *“la idoneidad técnico-científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas”*.

³ Archivo digital denominado “Estipulaciones Probatorias e Informe Pericial”. Folio 23

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la prueba pericial debe ser valorada en conjunto con los demás medios de prueba, *“pues fácilmente pueden potenciarse y extenderse los errores que como humano puede cometer el perito”*⁴, por tanto, el Juez *“no debe aceptar como una verdad apodíctica las conclusiones por el simple hecho de provenir de un experto, porque, a manera de ejemplo, es posible que el dictamen haya sido emitido por el profesional más calificado, pero: (i) la técnica utilizada solo sirva de orientación, o permita establecer en un nivel medio de probabilidad que un determinado hecho pudo haber ocurrido (Art. 417); (ii) las características del caso objeto de decisión judicial sean sustancialmente diferentes a las de la muestra utilizada para los experimentos o estudios a los que alude el perito, etcétera”*⁵.

En tales condiciones, la Alta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el objeto de valoración de una prueba pericial por parte de un juez de conocimiento no es en sí la conclusión del perito, sino el procedimiento para sustentar sus afirmaciones⁶, por tal motivo puede apartarse de las conclusiones a las que ha llegado aquel frente a lo cual debe proponer las razones para desestimarlas en atención a que: *“(i) dicho medio de prueba debe ser valorado racionalmente por el juez, (ii) el objeto de apreciación no son las conclusiones del perito, es el proceso técnico o científico que lo condujo a presentarlas y (iii) el tema de debate en el juicio oral era la inimputabilidad de la acusada, categoría de índole jurídica que le compete decidirla al juez y no es determinable por los expertos en otros ámbitos”*⁷.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de septiembre de 2009. Radicado 31795.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2708 del 11 de julio de 2018. Radicado 50637.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP070 del 23 de enero de 2019. Radicado 49047, donde reiteró lo relacionado en la Sentencia SP2709 del 11 de julio de 2018, Radicado 50637

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de marzo de 2013. Radicado 39559. Retomado en la Sentencia SP070 del 23 de enero de 2019. Radicado 49047.

En el caso puesto a consideración en esta oportunidad, encontramos que el perito grafólogo del C.T.I., Álvaro Augusto Marulanda presentado por la Fiscalía al juicio oral fue indagado acerca de su formación académica y su trayectoria laboral en el análisis de grafías, sin que haya discusión acerca de su idoneidad al respecto.

Tal experticia, debe remarcar, no fue controvertida por el apoderado del acusado pues además de solo buscar precisión acerca del procedimiento utilizado por el experto, el defensor únicamente cuestionó al perito por el hecho de no realizar comparación de grafías, a lo cual el deponente respondió que su estudio solo fue requerido en este caso para analizar posibles alteraciones al valor numérico plasmado en la letra de cambio.

En este punto, debe precisarse que si la defensa quería demostrar algún hecho concreto haciendo uso para ello de las grafías del aquí enjuiciado -con las que no contaba el perito de la Fiscalía pues claramente indicó que solo tenía las de la señora Rosa Amelia Echeverri-, lo cierto es que el impugnante debió enfilar sus esfuerzos en contar con los servicios de un grafólogo que llevara a cabo dicho análisis y expidiera el informe correspondiente, y además solicitar el decreto y práctica de los mismos. No obstante, ello no ocurrió. Recuérdese que aunque es cierto que no es la defensa quien debe probar la inocencia de su defendido, sino que es la Fiscalía quien debe acreditar la responsabilidad penal del encartado, sin embargo, ello no es óbice para que aquella cumpla con las cargas que le son propias porque la actividad probatoria en el Sistema Penal Acusatorio dejó de ser totalmente pasiva para el procesado.

Sumado a ello, no se puede dejar de mencionar que el método científico aplicado por el perito de la Fiscalía –cuyos pasos son la observación, descripción, identificación, comprobación y juicio de identidad–, como el mismo experto lo indicó, es aceptado al interior de la comunidad científica para la realización de este tipo de análisis.

Al respecto, la literatura especializada ha señalado que este tipo de método es también llamado “*Cotejo signalético o señalético*”⁸ el cual “*tiene la virtud de haber establecido, en forma lógica y sistemática, los pasos a seguir en el análisis gráfico, suministrando de contera una jerarquía de signos, de valor identificador creciente y de indiscutible utilidad para el experto*”⁹, pasos que no son otros distintos a los precisamente los referidos en el estudio presentado por el perito grafólogo, Álvaro Augusto Marulanda.

Por tanto:

“La observación y descripción de las peculiaridades gráficas es aconsejable hacerla, en principio, partiendo de lo conocido, de la grafía indubitada o genuina, a la desconocida, cuestionada o dubitada.

El examen comparativo de las descripciones logradas, correspondientes a los manuscritos cuestionado e indubitados, permitirá determinar el número, clase y grado de las concurrencias o divergencias existentes entre ellos. Las características comunes y las excluyentes deberán ser “sopesadas” una a una, y convenientemente valoradas para llegar a la conclusión correspondiente.

*Importante papel juegan, en este punto, las normas ya indicadas para la determinación del índice de diferenciación (I.D.) de los manuscritos, la teoría de los idiotismos, expuestas por Locard y el método de las constantes de valor, del francés Félix Michaud, de los que ya hemos hablado”*¹⁰

⁸ Velásquez Posada, Luis Gonzalo. El Dictamen grafotécnico: Su técnica y Apreciación Judicial. Señal Editora. Segunda Ed. 1194. ISBN 958-9366-00-7. Capítulo 16: El peritaje grafotécnico en la práctica judicial. 4. Técnica de la peritación. 4.4. Cotejo signalético o señalético. Pág. 492 y ss.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ib.* Pág. 493.

De esta manera, como acertadamente lo concluyó el Juez de instancia resulta palmario e incontrastable que el documento, tipo título valor letra de cambio, luego de los exámenes de laboratorio practicados al mismo y que se detallaron en acápites anteriores, resultó estar adulterado o adicionado en sus dígitos “2” y “0”.

Ahora bien, como lo indicó el Juez de instancia, la defensa también aportó prueba de carácter testimonial que, como se verá más adelante, da cuenta de una serie de indicios que incriminan inequívocamente al acusado.

En primer lugar acudió la ciudadana Rosa Amalia Echeverri Ramírez, quien informó que debido a una necesidad personal y la falta de recursos económicos para suplirla, su amiga Nora Inés Zapata Muñoz la remitió al señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, quien en algunas ocasiones le había prestado dinero. Manifestó que ya conocía al señor **Rendón Flórez**, pues era vecino del sector donde residían y conocido por miembros de su familia como prestamista.

Explica que en efecto **Rodrigo Antonio Rendón** accedió a prestarle \$2.500.000 indicándole que necesitaba una fiadora, para lo cual ella le pidió el favor a Nora Inés Zapata, y que para respaldar esa deuda tanto ella como Nora Zapata suscribieron una letra de cambio.

Es clara al manifestar que esa negociación se realizó en la casa de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, donde dicho ciudadano les hizo entrega de la letra de cambio para que plasmaran sus respectivas firmas, pudiendo observar en ese

instante que el documento ya tenía plasmado en números el valor \$2.500.000.

Afirma que en ese momento la letra de cambio solo quedó diligenciada con el valor y las dos firmas, la de ella y la de su amiga Nora Inés Zapata con los respectivos números de cédula, en tanto **Rendón Flórez** les indicó que él terminaría de llenar el documento, entregándole al instante la suma de \$2.500.000 en efectivo.

Explica que tiempo después, cuando según sus dichos un inmueble de su propiedad ya estaba a punto de ser rematado, fue notificada de la demanda presentada por **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** y del embargo ordenado, conociendo así mismo que el valor que le estaba siendo reclamado era \$25.000.000 y no \$2.500.000, motivo por el cual ella interpuso una “contrademanda” y formuló la denuncia.

Al ponérsele de presente un elemento¹¹, Rosa Amalia Echeverri Ramírez lo reconoció como la letra de cambio que ella firmó, pero es clara al remarcar que el préstamo únicamente era \$2.500.000 y no \$25.000.000 como aparece ahora en el documento.

En sede del conainterrogatorio la señora Echeverri Ramírez manifestó que como la señora Nora Inés era amiga suya y era quien más conocía al señor Rodrigo, le solicitaron ser fiadora de ese préstamo. Además, indicó que aunque no recordaba bien la época en la cual se realizó la negociación y firma de la letra de cambio, sí es enfática al manifestar que el valor del mutuo fue de

¹¹ Archivo digital denominado “EstipulacionesProbatoriasInformePericial”. Folio 6

\$2.500.000 y que se pactaron intereses del 5% mensual, aunque también acepta que no recuerda el valor concreto de los intereses.

Por parte del ente acusador también acudió a la vista pública Nora Inés Zapata Muñoz, ciudadana que inició su intervención indicando que es amiga de Rosa Amalia Echeverri en tanto vivió en su casa por muchos años, precisando también que, “durante casi toda la vida”, conoce a **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** pues es allegado a su familia y vivieron en el mismo sector por muchos años, teniendo conocimiento además de que es prestamista.

La señora Zapata Muñoz no dudó en informar que en el año 2012 necesitaba dinero para la compra de unos medicamentos y unos implementos personales, por lo que le sugirió que dialogaran con **Rendón Flórez** para que le prestara dinero. Expone la testigo que ella dialogó con el aquí procesado quien accedió a realizar el préstamo por valor de \$2.500.000, pero precisándole a Rosa Amalia que necesitaba un fiador, motivo por el cual, explica la testigo, ella accedió a participar en el negocio como fiadora para facilitarle el préstamo a Rosa Amalia Echeverri.

Sin dubitación alguna, Nora Inés Zapata Muñoz reiteró que el préstamo fue únicamente por \$2.500.000, y en razón a él se firmó una letra de cambió en la casa de **Rodrigo Antonio Rendón**. Allí, explicó, el señor **Rendón Flórez** les puso de presente la letra de cambio misma que ya tenía plasmado el mencionado valor en números, por lo que tanto ella como Rosa Amalia Echeverri lo único que hicieron fue firmar y poner sus cédulas, quedando **Rodrigo Antonio Rendón** en poder del referido título valor y entregándole a Rosa Echeverri la suma de \$2.500.000 en efectivo.

Manifestó que con ese préstamo tuvieron graves inconvenientes, concretamente Rosa Amalia Echeverri, pues el señor **Rendón Flórez** le intentó rematar un inmueble cobrándole de manera inexplicable \$25.000.000, cuando claramente el mutuo fue únicamente por \$2.500.000 y a pesar de que Rosa Echeverri no pudo pagar dicho capital, si estaba cancelando debidamente los intereses mensuales.

Tal como sucedió con la anterior deponente, a Nora Zapata se le puso de presente un elemento que, sin dudarlo, reconoció como la letra de cambio que tanto ella como Rosa Amalia firmaron en la casa de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, siendo insistente además en que pese a lo que allí se indica ahora, cuando ellas suscribieron ese documento efectivamente decía \$2.500.000, pues ese era el valor del préstamo.

Al ser sometida al conainterrogatorio, la ciudadana Zapata Muñoz precisó que ella acompañó a Rosa Amalia Echeverri a la casa de **Rodrigo Antonio Rendón** para la firma de la letra de cambio, y fue clara al señalar que en el instante en que se suscribió dicho documento sólo estaban presentes ellos tres.

Informó que en repetidas ocasiones fue a la casa de **Rendón Flórez** a llevarle la plata de los intereses, aunque no recuerda cuantas veces fue.

Ante las preguntas complementarias del Delegado del Ministerio Público, la testigo Zapata Muñoz fue enfática al poner de presente que el interés pactado fue el 5% mensual, y que por esa razón el dinero que le llevaba al aquí procesado por intereses era \$125.000.

De esta manera, al examinar detenidamente las declaraciones de las dos testigos de cargo, encuentra esta Magistratura que ambas deponentes dieron cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el préstamo que Rosa Echeverri solicitó a **Rodrigo Antonio Rendón**, y en el que participó Nora Zapata en calidad de fiadora.

Al unísono, dichas ciudadanas aseveraron que el empréstito tuvo un único valor de \$2.500.000 y que por el mismo firmaron una letra de cambio que les puso de presente el señor **Rendón Flórez**, documento en el que claramente estaba plasmado el valor en números \$2.500.000, por lo que ellas simplemente pusieron sus respectivas rubricas y se marcharon con el dinero en efectivo que **Rodrigo Antonio Rendón** le entregó a Rosa Echeverri, capital que, remarcan, fue en efectivo por los mismos \$2.500.000.

Las testigos se corroboran recíprocamente en cuanto a las cláusulas de aquel préstamo de dinero, siendo contestes al exponer no solo que el monto era por \$2.500.000, sino además que ese mismo valor era el que aparecía en la letra de cambio que ellas firmaron y que quedó en poder de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** y en que el interés que se pactó fue del 5% mensual.

Incluso, obsérvese que fue ante una pregunta del Delegado del Ministerio Público que la señora Nora Inés Zapata, de una manera totalmente desprevenida dijo recordar que el valor del interés que pagaba mensualmente a **Rendón Flórez**, ascendían a \$125.000, y al hacer la operación aritmética se corrobora que efectivamente esa suma corresponde al 5% de \$2.500.000.

Nótese, igualmente, que ambas testigos de manera coherente y desde su propio punto de vista, se refirieron a la manera como se enteraron de la demanda ejecutiva instaurada en su contra por **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** pretendiendo el pago de \$25.000.000, presentando para ello la misma letra de cambio que ellas firmaron pero que, cada una fue enfática en indicar cuando se les puso de presente en la vista pública, no tenía ese valor que ahora les quiere cobrar **Rendón Flórez** sino \$2.500.000, precisando entonces la señora Rosa Echeverri Ramírez las acciones legales que adoptó, proponiendo al interior de ese proceso las excepciones a las que había lugar a través de lo que denominó una “contrademanda” y formulando la denuncia penal correspondiente.

Así mismo, en este punto es dable precisar que en el juicio quedó claro que antes de los hechos, ningún sentimiento de animadversión o venganza existía por parte de las señoras Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata Muñoz hacía **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**. Ambas coincidieron en indicar que lo conocían desde hacía mucho tiempo como un vecino del sector; incluso, Nora Zapata indicó que el aquí procesado era un allegado a su familia y lo conocía precisamente por haber vivido en el mismo sector por muchos años, teniendo además conocimiento de que es prestamista.

Ahora bien, en su escrito de apelación, el apoderado de la Defensa aseveró que el Juez de instancia no examinó adecuadamente los relatos de las señoras Echeverri Ramírez y Zapata Muñoz, pues asegura que de haberse contrastado esas declaraciones con lo declarado por los otros testigos, el funcionario fallador habría advertido las contradicciones en las que incurrieron dichas ciudadanas y las dudas que generan sus manifestaciones.

Sin embargo, en ningún punto de la censura el recurrente precisó cuáles eran esas supuestas discordancias o incoherencias de gran envergadura en las que, según él, incurrieron Rosa Echeverri y Nora Zapata.

Aduce el apelante que las testigos no fueron claras en cuanto a la manera como tuvo lugar el préstamo del dinero, el monto del mutuo, la manera como se suscribió la letra de cambio y los intereses pactados. No obstante, como se ha dejado ver párrafos atrás, basta con escuchar los audios de las intervenciones en juicio de dichas ciudadanas para arribar a la conclusión de que tal aseveración no es acertada, pues, se reitera, de manera unánime, Rosa Echeverri y Nora Zapata ratificaron que el préstamo tuvo un único valor de \$2.500.000, que por el mismo firmaron una letra de cambio que les puso de presente **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, documento en el que claramente estaba plasmado el valor en números \$2.500.000, por lo que ellas simplemente pusieron sus respectivas rubricas y se marcharon con el dinero en efectivo que el señor **Rendón Flórez** le entregó a Rosa Echeverri, capital que, subrayan, fue en efectivo por los mismos \$2.500.000, y que el interés pactado fue del 5% mensual, que equivale a \$125.000.

Ahora, en este punto sí es necesario poner de presente que en sede del conainterrogatorio el defensor intentó impugnar credibilidad a las mencionadas testigos, no obstante, como se vio, lejos estuvo de lograrlo, no solo por la claridad y contundencia del relato incriminador, sino también porque no hizo uso de la técnica adecuada, pues en ese instante del debate probatorio, sólo acató a leer a un escrito que tenía en sus manos, afirmando “*abro comillas*”, sin que en momento alguno se le pusiera de presente a las testigos para que ellas lo reconocieran como una

denuncia o entrevista anterior, proceder erróneo que aunque en una primera audiencia fue permitido de manera inexplicable por el Fiscal Delegado y el Juez de Conocimiento, en diligencia posterior, el *A quo* sí intervino y reconvino al defensor para que utilizara la técnica adecuada, ante lo cual éste simplemente desistió de su propósito.

De esta manera, no se evidencia cuáles aspectos de los testimonios incriminadores eran dables poner en duda y por qué razones, motivo por el cual esas aseveraciones del recurrente se constituyen como meras afirmaciones y planteamientos generales carentes de sustento.

Así, entonces, es posible reconocer la veracidad de los señalamientos que efectuaron Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata Muñoz en contra de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, los cuales son perfectamente creíbles, no siendo posible poner en duda sus aseveraciones, dada precisamente la claridad y persistencia en sus dichos.

Con base en lo hasta aquí expuesto, luego de efectuar un análisis integral de la prueba, acerca de las conclusiones periciales y las declaraciones de las testigos de cargo vertidas en el juicio oral, tal como acertadamente lo concluyó el Juez de instancia la conclusión a la que sin lugar a dudas resulta procedente arribar es que el título valor tipo letra de cambio, que suscribieron las señoras Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata Muñoz fue adulterado.

Así mismo, es dable remarcar que ha quedado igualmente demostrado el compromiso penal de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**. En efecto, téngase en cuenta que es precisamente

dicho ciudadano quien tenía en su poder la letra de cambio adulterada, utilizándola como soporte para la presentación de la demanda ejecutiva singular, y a través de la cual asegura que el valor que dice serle adeudado por las señoras Echeverri Ramírez y Zapata Muñoz, es la suma de \$25.000.000. Es por eso que si éste era el único tenedor de la letra de cambio cualquier alteración con la que resultara la misma después de que le fuera entregada por sus signatarias solo puede atribuírsele a él, pues siempre estuvo bajo su custodia, sin importar para nada que se tuviera que establecer si éste fue el autor material de la adición con la que resultó el documento.

Nótese que en su intervención en la vista publica el procesado **Rendón Flórez** justificó la presentación de la mencionada acción civil y el proceso ejecutivo que le siguió que conllevó al mandamiento de pago en contra de las mencionadas ciudadanas por \$25.000.000, en que según él ese fue el valor de la letra de cambio que se firmó, pero como ha quedado claro ello no es cierto, según lo indica la prueba aducida en juicio oral.

Así mismo, obsérvese que para justificar la suscripción de una letra de cambio por ese supuesto valor, **Rodrigo Antonio Rendón** pretendió hacer ver que ese capital correspondía a la suma de varios préstamos de menor denominación que, según afirma, le realizó tanto a Rosa Echeverri como a Nora Zapata, pero además de que la ocurrencia de ninguno de esos empréstitos se demostró en el debate probatorio, lo cierto es que contrario a lo que sucede con las testigos de la Fiscalía, los dichos tanto del aquí procesado como de los demás testigos de la defensa, carecen de la fuerza demostrativa que pretende darles el aquí apelante, y, en su lugar, incurren en serias contradicciones no solo con lo expuesto por

los testigos de cargo, sino incluso entre sí, todo lo cual definitivamente demuestra su escaso valor suasorio y, por el contrario, se reitera, apunta al compromiso penal de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**.

Téngase en cuenta que según el señor **Rendón Flórez** aunque conoce a Nora Zapata por haber vivido en el mismo sector durante varios años, mientras que a Rosa Echeverri solo la conoce “*de vista*”, en su deponencia el aquí procesado claramente informa que varios de los préstamos de menor denominación que supuestamente tuvieron como resultado la firma de la letra de \$25.000.000, los hizo directamente a la señora Echeverri Ramírez, resultando poco creíble que a una persona que solo se le conoce “*de vista*”, se le facilite sin mayores reparos gran cantidad de dinero sin mayores seguridades.

Así mismo, según manifestó el acusado **Rodrigo Antonio Rendón** el primero de esos variados préstamos lo hizo a Rosa Echeverri y Nora Zapata en el mes de diciembre de 2011, que solo le pagaron unos meses de intereses, que en el mes siguiente les prestó otra suma de dinero y que posteriormente ambas ciudadanas “*no volvieron a aparecer*” por un lapso de 16 meses, luego de lo cual se presentó Nora Inés Zapata diciéndole que quería arreglar cuentas con él, pero que tanto ella como Rosa Amalia Echeverri necesitaban más dinero a lo que el accedió y que así se llegó a la suma total de \$25.000.000.

Para esta Sala de Decisión no resulta creíble ni verosímil la aseveración de **Rodrigo Antonio Rendón** pues si supuestamente ya les había realizado varios préstamos a dichas ciudadanas y éstas evadieron por un tiempo tan prolongado su

compromiso sin realizarle el pago correspondiente por lo menos de intereses, no es lógico que éste accediera a suministrarles más dinero, más allá de que, según él le firmaran otras letras de cambio por igual número de préstamos.

Tampoco resulta coherente tal explicación pues, como lo precisó el mismo acusado, el primero de esos supuestos préstamos tuvo lugar el mes de diciembre de 2011 y en los meses siguientes no solo se presentaron más préstamos sino la supuesta evasión por espacio de 16 meses de estas personas; sin embargo, nótese que la letra de cambio por valor de \$25.000.000 que se ha aportado a esta actuación -única, por demás- y cuya adulteración ya ha quedado demostrada, tiene fecha del mes de diciembre de 2012 y en tal sentido, la narración que realizó **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** para justificar ese valor y la demanda ejecutiva, carece de secuencia lógica y, por tanto, se escaso valor suasorio.

Ahora bien, las declaraciones de los otros testigos allegados por la defensa, esto es, Orlanda Elena Rendón Flórez e Iván Darío Rendón Flórez, hermanos de **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, tampoco resultan creíbles para esta Magistratura, pues además de que los mismos claramente se dirigen a favorecer los intereses de su consanguíneo, lo cierto es que tales atestaciones resultaron poco circunstanciadas y realmente no aportan mayor información a lo que es materia de discusión en este caso.

Repárese que Orlanda Elena Rendón Flórez únicamente atinó a informar que vive con **Rodrigo Antonio Rendón**, y que aunque conoce a Nora Inés Zapata, ello no sucede con Rosa Amalia Echeverri y que por tanto ésta última nunca ha visitado su casa. Sin embargo, ello no tiene la trascendencia que

parece darle la defensa, pues la misma señora Rendón Flórez es clara al manifestar que ella nunca observaba ni estaba presente en los momentos en los que su hermano realizaba sus negocios, pues, en sus palabras, permanecía ocupada con las labores hogareñas.

Por su parte, Iván Darío Rendón Flórez explicó igualmente que conoce a Nora Inés Zapata Muñoz pues vivieron en el mismo sector durante muchos años, en tanto que a Rosa Echeverri, al igual que su hermano, solo la conoce “*de pasada*”. Indicó que en una ocasión Nora Inés Zapata le dijo que necesitaba dinero prestado y él la llevó ante su hermano **Rodrigo Antonio Rendón**, pero aclaró que él de inmediato se fue, es decir, que no estuvo presente ni supo qué dialogaron Nora Inés y su pariente. Precisa que ello nunca sucedió con Rosa Echeverri y además que tampoco nunca observaba ni estaba presente en los momentos en los que su hermano realizaba sus negocios.

Por ello entonces, se reitera, esos dos testigos de descargo en definitiva nada conocen de los hechos más allá de lo que su hermano **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** les contó, ello, como se adelantó, les resta cualquier capacidad suasoria a sus declaraciones.

De esta manera, luego de un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, es dable concluir que convergen en la prueba de cargos varios indicios graves que señalan a **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, corroborando la prueba directa también aducida en el juicio oral, como activo ejecutor del acto de la alteración de tipo aditiva de la letra de cambio suscrita por las señoras Rosa Amalia Echeverri Ramírez y Nora Inés Zapata, la cual además fue el soporte para la presentación de una

demanda ejecutiva singular en contra de las mismas ciudadanas y conllevó a que en su contra se librara mandamiento de pago y embargo por la suma de \$25.000.000, documento alterado que hizo incurrir al titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado en una realidad trastornada.

Adicional a lo anterior, aunque ello no fue objeto de controversia, conviene precisar que en cuanto a la conducta de Fraude procesal, basta con recordar las estipulaciones probatorias que fueron admitidas, de tal suerte que no ofrecen alguna discusión los siguientes hechos:

Que el señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** le dio poder a la abogada Blanca Luz Vélez Trujillo con la finalidad de presentar demanda ejecutiva en contra de Rosa Amalia Echeverri Ramírez y de Nora Inés Zapata Muñoz y que se presentó la demanda respectiva. Que conforme con la demanda ejecutiva que se tramitó en contra de Rosa Amalia Echeverri Ramírez y de Nora Inés Zapata Muñoz, el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado expidió mandamiento de pago y orden de embargo sobre una bien inmueble propiedad de la señora Echeverri Ramírez. Y la existencia de la letra de cambio por valor de \$25.000.000, sin número de referencia, suscrita por el procesado como acreedor y por las señoras Rosa Amalia Echeverri Ramírez y de Nora Inés Zapata Muñoz, como deudoras, la cual fue presentada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado para cobro en proceso ejecutivo de mínima cuantía.

De acuerdo con lo anterior, se puede simplificar en que las estipulaciones probatorias tienen que ver, en su mayoría, con las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso

ejecutivo del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, bajo el radicado 201-00092, frente al cual se emitieron las decisiones de mandamiento de pago por la suma de \$25.000.000 y la orden de embargo y secuestro de un inmueble a nombre de la señora Rosa Amelia Echeverri Ramírez, providencias que a todas luces están soportadas en el uso de un título valor apócrifo.

En otras labras, el proceso civil con radicado 052664003001201400092 se promovió por **Rodrigo Antonio Rendón Flórez** a partir de la inducción en error al Juez Primero Civil Municipal de Envigado para la emisión de dichas providencias, derivado de la letra de cambio adulterada antes referida.

Finalmente, si bien en el fallo de instancia el Juez Penal del Circuito de Envigado terminó imponiendo sólo la pena privativa de la libertad y la accesoria de rigor de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 75 meses, lo cierto es que el artículo 453 del Código Penal establece también la sanción de multa para aquellos casos en los que se condena por el delito de Fraude procesal. No obstante, no es posible en esta instancia procesal enmendar el yerro, so pena de trasgredir el principio de la *no reformatio in pejus*, que debe primar inclusive sobre el aspecto legal en comento.

Sería del caso reconstituir la Sala de Decisión, puesto que actualmente al Magistrado que actúa como primer revisor, Doctor Rodrigo Alonso Echeverri Jiménez, le fue concedida licencia para ocupar otro cargo en la Rama Judicial sin que el Superior haya nombrado su reemplazo, pero al obtenerse la mayoría para la aprobación del proyecto se hace innecesario citar a otro Magistrado, por lo que esta providencia será suscrita en Sala

Dual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, referente al quorum deliberatorio y decisorio de las corporaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

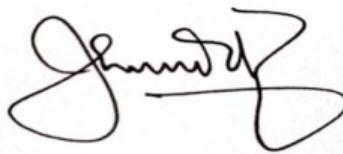
Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se declaró penalmente responsable al señor **Rodrigo Antonio Rendón Flórez**, por los delitos de Falsedad en documento privado y Fraude procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación que deberá interponerse en los términos de Ley.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.